

SENTENCIA NÚMERO: CIEN

En la ciudad de Villa María, a los dieciocho días del mes de junio mil veinte, ante la Secretaria actuante, se constituye la Cámara Única del Trabajo, integrada de manera unipersonal por el Señor Vocal Dr. Marcelo José Salomón, a los fines de la lectura de la Sentencia, en estos autos caratulados **"LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA- ORDINARIO- INCAPACIDAD"** Expte. 2979262", de los que surgen: **1) Que** a fs. 3/8 comparece la actora, Patricia del Carmen Lumello, asistida por el letrado Carlos Matías De Falco, iniciando demanda laboral en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con domicilio en Rosario de Santa Fe 650 de la ciudad de Córdoba, por la suma de Pesos doscientos noventa y siete mil seiscientos diez con cincuenta y ocho centavos (\$ 297.610,58) y/o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, más intereses legales, y costas. Posteriormente relata que en el 20 de mayo de 1994, la actora ingresó a prestar servicios en relación de dependencia laboral para el Gobierno de la Provincia de Córdoba como docente de grado, cargo que cumplió en varios establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba circundantes a la localidad de Tío Pujio, haciéndolo al momento de la demanda en el Centro Educativo Remedios de Escalada; que desde el 2008 pasó a funcionar en doble escolaridad por lo que la actora comienza a dictar cuarenta (40) horas cátedras semanales (aproximadamente 30 horas reloj). Seguidamente expone que las tareas y en las condiciones en que las realizaba le produjeron la patología que padece y que describe a fs. 7/7vta, conforme al diagnóstico médico del Dr. Rubén Darío Maita que le otorga

una incapacidad del 17% de la T.O. Continúa exponiendo que a finales del año 2013 empezó a sufrir incipientes pérdidas de la voz, motivo por el cual decide realizar un reclamo ante su empleador, con motivo de la enfermedad profesional que presentaba, recibiendo a partir de ese momento prestaciones médicas especializadas en rinofibro laringoscopia con otorrinolaringólogo, tratamiento foniátrico, siendo intervenida quirúrgicamente el 10 de abril de 2015 en la Clínica Aconcagua de la Ciudad de Córdoba por el Dr. Rodrigo Villar; expresa además que con fecha 20 de enero de 2016 recibe el alta médica y el 23 de febrero de 2016 concurre a la Comisión Médica de esta ciudad, la que dictaminó con fecha 16 de marzo de 2016 "*enfermedad profesional... disfonía funcional irreversible...*" otorgándole una incapacidad definitiva del 17% de la T.O., dictamen que quedo firme sin ser cuestionado por la parte accionada, sin embargo al día de la demanda el Gobierno de la Provincia de Córdoba no ha cumplido con la normativa vigente (como demandado autoasegurado) de la Ley 24.557, Dec. 1694/09 en cuanto ordena pago de las prestaciones dinerarias, lo que da fundamento y motivo suficiente a la presente demanda. En segundo término plantea la competencia del fuero laboral e inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 8, 9, 12, 14.2, y 46 de la Ley 24.557 y Decreto reglamentario 472/14. Inmediatamente cuantifica el cálculo de la prestación que consideran le corresponde a la actora por la incapacidad denunciada, fundando su derecho en la Constitución Nacional, Ley 24.557 y Ley 26.773, hace reserva del caso federal y finalmente solicita se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas. Esta es una acotada reseña de la demanda a cuyo contenido íntegro se remite (art. 329 CPCC). **2) Que** a fs. 21 consta acta de la audiencia de conciliación (art. 47

LPT) en la que comparecen la actora con su letrado, Carlos Matías De Falco y la parte demandada representada por su letrada apoderada, Mariela Paola Lenarduzzi. En esa oportunidad la parte actora ratifica en todo su demanda en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con costas, mientras que la parte demandada solicita el rechazo de la demanda en todos sus términos, conforme razones expuestas en el memorial que acompaña; niega y rechaza todos y cada uno de los hechos y derecho invocado por la parte actora. Señala que las condiciones en las que trabajaba la actora no es causa suficiente de la supuesta incapacidad; impugna el certificado médico emitido por el Dr. Rubén Darío Maita y el dictamen de la Comisión Médica y el cálculo de la planilla, además contesta los planteos de inconstitucionalidad por improcedencia formal y sustancial y finalmente hace reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda, con costas. Esta es una acotada reseña de la contestación de demanda a cuyo contenido íntegro se remite (art. 329 CPCC). **3) Que** ofrecida y admitida las pruebas lo hace la parte actora a fs. 49/52 mientras que la parte demandada la ofrece a fs. 53. Se produce la colecta probatoria, en donde consta, pericial médica (fs. 224/228). **4) Que** a fs. 210 comparece Jorge Eduardo Ordoñez en calidad de heredero universal, poniendo en conocimiento el fallecimiento de la actora (con fecha 24 de abril de 2018), acompañando a tales efectos acta defunción. Posteriormente con fecha 29 de mayo de 2018 comparecen Jorge Eduardo Ordoñez, por derecho propio y en nombre y representación de su hija menor de edad Isabella Rubi Ordoñez, Nery Eduardo Ordoñez y Malena Victoria Ordoñez a estar a derecho en calidad de herederos universales de la actora fallecida (cfr. fs. 216). **5) Que** elevado el expediente a esta Cámara,

comparece abogado el Tribunal con fecha 28 de mayo de 2020, quien decide llevar adelante la Audiencia de Vista de la Causa, de acuerdo a las potestades acordadas por la ley 7987 y normativa de emergencia vigente (AR TSJ 1622 Serie A del 12/04/2020; N°1623 Serie A 26/04/2020 y Resolución de Presidencia del TSJ n ° 55 del 28/04/2020), con la convicción que es una misión esencial del Poder Judicial dar respuestas concretas y reales a los justiciables en sus reclamos, lo que inexorablemente implica concluir los procesos en trámite frente al actual estado de confinamiento social y jurídico, sin que ello genere avasallar pautas y derechos que emanan del Debido Proceso Constitucional (art. 18 C.N.). Que tal acto procesal se llevó adelante mediante soporte digital (aplicación Whats App). En dicha Audiencia de Vista de Causa (realizada mediante la virtualidad tecnológica) se procedió a incorporar por su lectura los escritos de demanda, contestación y las actuaciones de pruebas colectadas en la etapa de instrucción. Seguidamente ambas partes manifestaron que renunciaban a la prueba confesional y testimonial oportunamente ofrecidas. Posteriormente las partes expresaron sus alegatos, los que glosaron a la causa mediante expediente electrónica, de los que dan constancia las certificaciones de la actuario de la causa. **5) Que** clausurado el debate, el Sr. Vocal, Dr. Marcelo Salomón, se formula las siguientes cuestiones, **PRIMERA CUESTION:** ¿Es procedente el reclamo impuesto por la actora? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué resolución hay que adoptar? A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Vocal dijo: **I) Que** de manera preliminar este tribunal siente la necesidad de hacer notar que causas como la presente nunca deberían llegar hasta esta instancia procesal y que tal vez ni siquiera corresponderían ser judicializadas si, en rigor de verdad, los operadores del sistema de prevención y reparación de

riesgos del trabajo actuaran con lealtad, providencia y prontitud respecto a los siniestrados. Lamentablemente esa esperable actitud no se ha verificado en autos, con el penoso agravante que el demandado es el propio estado provincial, quien debería ser el primero en cumplir las normas, pues si no se vacía de legitimación constitucional el contrato social y el estado pierde su esencia legal de autoridad para reclamar a los particulares el cumplimiento de la ley. Este expediente, es una muestra del sañudo actuar del estado provincial, quien ha sostenido una flagrante violación de las normas y desprotección de sus propios empleados, actitud que fue sostenida a lo largo de cuatro años transitando por las diferentes etapas del proceso -tanto administrativo como judicial- sin que los contundentes elementos probatorios que se iban colectando movilizaran su posición inicial. En esta desidia e indolencia estatal anidan y florecen conflictos en los cuales -de manera reiterada, cual si fuera un proceso kafkiano en versión siglo XXI- el damnificado mayor es el/la trabajador/a; en el caso de autos, la actora, después de haber prestado servicios por más de 20 años en la docencia, ha fallecido sin poder vivenciar una respuesta jurisdiccional favorable. Este actuar del demandado no puede ser soslayado a la hora de fijar posición en esta sentencia. **II) Que** ingresando a la causa, inicialmente debe decirse que en litigios en donde se discuten reclamos vinculados a incapacidades del trabajo son tres los planos fácticos-jurídicos sobre los que se debe meritarse la causa: **a)** si la actora padece la incapacidad inicialmente denunciada, y en su caso en que grado o porcentualidad; **b)** si las dolencias o enfermedades detectadas fueron directamente generadas por el desempeño laboral de la actora y **c)** la modalidad y cuantía de pago de la reparación económica que se solicita por tales

dolencias. Para mayor claridad expositiva de la presente resolución, se abordará cada uno de los precitados tópicos de manera autónoma. **III) Que** se debe dejar en claro que los planteos de inconstitucionalidad de la demanda, al presente se han tornado abstractos, sea por la propia dinámica de la causa (en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad del fuero -precedente "Castillo" de la CSJN) sea por modificación en el marco normativo general, en especial por la incorporación al sistema normativo de riesgos del trabajo del DNU 1278/00, que habilita el reclamo de incapacidades -en la vía judicial- que se encuentren por fuera del listado cerrado de la ley, siempre que se logre acreditar la relación causal entre el daño detectado y la prestación de tareas realizadas por el actor. En consecuencia, se torna innecesario cursar la vista correspondiente al Señor Fiscal de Turno y expedirse por la judicatura en el reclamo de inconstitucionalidad sobre los arts. 8, 17, 21 y 22 de la Ley 24.557 y decretos 717/96 y 1278/00. **IV) Que** respecto a la incapacidad inicialmente denunciada (17% según certificado médico de fs. 1) la pericia médica oficial a cargo de la Dra. Silvana Alejandra Monelli (fs. 224/227) ha determinado judicialmente que la actora padece de 17,70% de incapacidad (que incluye factores de ponderación), acto médico jurídico que ha quedado consolidado en su fundamentación pues si bien la parte demandada incorpora un escrito que titula "impugna pericia" (fs. 235) el mismo es vacío de contenido técnico y científico por lo cual no corresponde su valoración y debe rechazarse. Por lo tanto sobre este extremo hay firmeza jurídica de que la incapacidad en discusión se concentra -con prueba judicial firme- en el 17,70% de la capacidad laborativa de la actora. **IV) Que** en cuanto a las secuelas que dan base médica legal a la incapacidad detectada, debe decirse que según la médica

oficial, las mismas son consecuencia directa y específica de las labores como "maestra de grado". Por lo tanto, el análisis debe enfilarse hacia la comprobación de la realización cierta y real -en tiempo, modo y forma- de las "hechos y modalidades de la prestación del contrato de trabajo", con suficiencia para la convicción judicial, la relación de causalidad vinculante e inseparable entre las tareas cumplidas por la actora en su desempeño laboral y la patología laboral descrita por el perito oficial en su dictamen médico. Más claramente: la lesión en cuerdas vocales -como la limitación funcional que detectó el perito médico en su dictamen- se encuentra "listada", por la previsión legal de los riesgos del trabajo (Ley 24.557 y sus modificaciones, decreto 658/96 y sus complementos y DNU 1278/00 y complementos). Vale recordar que este sistema normativo determina que para la procedencia de una patología "listada" debe comprobarse judicialmente el "agente de exposición" y/o "agente generador" de tal dolencia. La patología requerida -según la previsión legal ya descrita y que se invoca como fundamento en la demanda- es fruto del "uso excesivo de la voz". Las tareas denunciadas y realizadas por la actora, que el demandado conocía sobradamente por ser su empleador, generan convicción sobre la comprobación de esta "plataforma fáctica", es decir que la Sra. Lumello en su carácter de trabajadora docente se vio expuesto "al uso excesivo de la voz", situación que se sostuvo por años, lo que da por comprobado la exposición de la trabajadora al "agente de riesgo" por el tiempo requerido por la ley. Todo ello, determina clara vinculación directa entre las tareas desarrolladas y la limitación detectada en la pericia médica. A ello corresponde adicionar la llamada "presunción de ejecutividad" que surge del reconocimiento por parte de la

patronal (que a su vez responde como aseguradora) de las modalidades y condiciones del contrato de trabajo (docente-maestra de grado). Finalmente, abona el razonamiento de procedencia, el tránsito administrativo que cursó la actora cuando compareció a la Comisión Médica y logro dictamen favorable (cfr. prueba de fs. 105/108), por lo cual no puede quedar ningún tipo de duda que la la incapacidad portante de la hoy fallecida actora es fruto del trabajo y como tal debe ser resarcida. **V) Que** corresponde ahora, ingresar en la cuantificación económica de la reparación al daño causado. En este punto, es conocido el sinuoso y cambiante derrotero normativo que la regulación de los riesgos del trabajo ha sufrido desde su originaria redacción (Ley 24.557 y sus primigenias reglamentaciones hasta las leyes 26.773, 27.348 y sus "correcciones reglamentarias"). Este cambiante escenario ha transcurrido en un relativamente breve corto de tiempo, en el cual muchos de los reclamos impetrados por los trabajadores siniestrados se han visto rodeados de incertidumbre y vicisitud en torno a su resolución, como se explica a continuación. Por ello, se tratarán de fijar pautas claras para su indemnización. **VI) Formula de pago y aplicación de intereses:** **a) No aplicación de índice RIPTE a la indemnización dineraria:** Es por todos conocido que la sanción de la ley 26.773 (y en especial su defectuosa redacción) generó en la doctrina y muy especialmente en la jurisprudencia infinidad de interpretaciones -tanto respecto a su ámbito temporal de aplicación, como respecto a la extensión de la aplicación del llamado índice de actualización RIPTE- lo que llevó centralmente a fijar posición si tal índice RIPTE se aplicaba sólo a los pisos indemnizatorios mínimos garantizados los llamados "pago únicos adicionales" o si en realidad también correspondía

aplicar el RIPTE al llamado "ingreso base". Ese debate y controversia fue dilucidado con el dictado del decreto 472/14 (de dudosa constitucionalidad) pero cuyo contenido sustancialmente finalmente fue incorporado al sistema de los riesgos del trabajo por la ley 27.348, la que específicamente en su art. 16, dispone: *"Incorporase a la ley 26.773 el artículo 17 bis, según el siguiente texto: Artículo 17 bis: Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la ley 26.417."* Por lo antes dicho, corresponde rechazar la aplicación del índice RIPTE al cálculo del IBM, el que deberá tomarse según pautas y criterios que arroje la sumatoria salarial de la trabajadora para el tiempo requerido por la ley. **b) Intereses de actualización:** que es por todos admitido que el sistema de riesgos de trabajo (a través en sus diferentes y sucesivas normativas y reglamentaciones) tuvo un actuar oscilante respecto a la llamada actualización del capital adeudado por los obligados al pago. En un primer momento, por largos años, el sistema dejó librado al mérito jurisdiccional la fijación de aquellas pautas y preceptos que determinarán la cuantificación final de los créditos que tuvieran procedencia por sentencia (doctrina comúnmente conocida como "tasa judicial"); luego a partir de la sanción de la ley 27.348 (febrero del año 2017) con la modificación del art. 12 del texto original de la ley 24.557, el

legislador -ejerciendo sus atribuciones constitucionales (criterios de oportunidad, mérito y conveniencia)- decidió mutar hacia la llamada "tasa legal", determinando en su art. 11 pautas y preceptos para la cuantificación final de los créditos judicialmente admitidos. En el mes de octubre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional, ejerciendo facultades que le son concedidas por la C.N. (art. 99,3) dictó el D.N.U. 669/19 (a su vez reglamentado mediante la Resolución SSN 1039/2019) por el cual se modifica la fórmula de la tasa legal establecida en el art. 11 de la ley 27.348 y a través de su art. 3, pretende disponer que: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante."* Como ya tengo dicho en resoluciones anteriores, más allá de la dudosa constitucionalidad del proceso de gestación del referido DNU, el texto del artículo 3º, es inconsistente e incoherente con la propia reglamentación que busca "modificar y adecuar a la realidad económica actual" (cfr. los considerando del D.N.U. 669/19). Más claramente: la supuesta aplicación "atemporal" del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente, el que establece: *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley."* por lo que mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3º) incorporar inconexa y desarticuladamente preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma: *"Las disposiciones de la presente son de orden público"*. A más de ello, el citado texto del

art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la C.S.J.N. en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente "Espósito" ("Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial" 07/06/2016) y más recientemente con el precedente "Aiello" ("Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", 03/09/2019), el Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos. En conclusión: sin necesidad de realizar un escrutinio de constitucionalidad sobre el referido DNU 669 por ser temporalmente inaplicable al presente caso (ya que la primera manifestación invalidante del actor es previa a febrero 2017), corresponde aplicar al capital históricamente adeudado "tasa judicial", tal como ha sido práctica judicial de todos los tribunales laborales de la provincia. Al respecto, estimo que los rubros a los que se da procedencia deberán ser incrementados, desde que son debidos hasta su efectivo pago, aplicando para ello la tasa pasiva que publica el BCRA más un interés del 2 % ciento mensual, criterio elaborado por el Alto Cuerpo Provincial en pacífica y sostenida doctrina que comparto, y que fuera reflejada en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matriceria Austral", Sentencia 39 del año 2002 y ratificada en diferentes y posteriores pronunciamientos. La cuantificación final deberá ser elaborada bajo el procedimiento establecido en el art. 812 y cc del CPCC por remisión del art. 84 CPT, haciendo saber al condenado que deberá abonarlo en el término de diez días de notificada la resolución final bajo apercibimiento de ejecución forzosa. **c) Monto final adeudado:**

la reparación de la indemnización de la incapacidad que se admite en la presente demanda, deberá calcularse aplicando la normativa específica de las normas de riesgos de trabajo (ley 24.557, decreto 1694/09, ley 27.348 y decretos reglamentarios) según el análisis efectuado, en el porcentaje de incapacidad determinado en esta sentencia (17,70%) tomando como ingreso base el denunciado por la actora (sin aplicación de actualización de Ripte sobre dicho valor) y como fecha de primera manifestación invalidante el día 16/03/2016, que es cuando se emitió el dictamen de la Comisión Médica N° 6 (cfr. fs. 27/29) momento en el cual la actora toma cabal comprensión de la relación causal entre su incapacidad y la prestación de tareas laborales y en la cual la patronal conoció cabalmente la obligación de indemnizar a la fallecida actora. A esa indemnización, según el marco legal ya relatado, corresponde adicionar un 20 % en concepto de daños extras tarifarios (art. 3 ley 26.773). **VII) Sanción procesal contra el demandado:** que finalmente, toca sopesar la actuación procesal asumida por la demandada en torno a la insistente negación de pago de la indemnización debida. La accionada sostenidamente ha negado adeudar el reclamo sin acreditar ni demostrar nada vinculado a su no existencia o en su caso su cancelación. Esta sola posición constituye una "defensa manifiestamente incompatible y contradictoria de hechos o de derecho" con la posición de la actora, que ha acrecentado la incertidumbre inicial de su reclamo por el paso del tiempo y la negación permanente -incluso en su alegato final- del estado empleador. Esta afirmación, no está sustentada en los dichos de la accionante, ni en una intuición personal del suscripto, sino que se encuentra palmariamente acreditada por "los actos propios" desarrollados y reconocidos por Superior Gobierno de la

Provincia de Córdoba, lo que demuestran que desde hace largo tiempo, estaba anoticiado de la deuda que debía asumir y muy a pesar de ello, ninguna medida efectiva llevó adelante para cumplir cabalmente con la obligación impuesta; prueba de ello es la pasiva actitud mantenida frente al dictamen de Comisión Médica, el cual al adquirir firmeza, aniquilaría cualquier oposición judicial. Pese a ello, ya en etapa judicial, adoptó un camino diametralmente opuesto sometiendo a la parte actora damnificada a un largo proceso de cuatro años para cobrar sus acreencias. En este punto corresponde destacar que el estado provincial, desoyendo el mandato que la propia LRT le impone y faltando al axioma de la solidaridad y buena fe que impregna y debe ser respetado en las relaciones laborales, ha sostenido una actitud que de acuerdo a lo reglado en el art. 275 LCT encuadra en una "conducta maliciosa y temeraria" pues ha "evidenciado propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo" los que claramente se visualizan en la imposición de "defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho" (sic, art. 275 LCT), obligando a un trabajadora a un peregrinar para obtener la prestación a la que era acreedora de modo indiscutible desde el mismo momento en que se expidió la CM sin que la demandada cuestionara lo decidido en sede administrativa, lo que la privó de recibir -y disponer a su criterio- en vida el importe correspondiente a su indemnización. Consecuentemente, y en ejercicio de las atribución que dicha norma consagra, el Tribunal resuelve condenar al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a pagar un interés del cuatro por ciento (4%) mensual en concepto de sanción procesal por la actitud maliciosa y temeraria sostenida en contra del reclamo de pago de la indemnización determinada por la incapacidad reconocida,

haciéndose saber que el cálculo ha sido efectuado teniendo a la vista la última tarifación de giro en descubierto publicada por el Banco de la Nación Argentina. Para mayor claridad del cálculo aritmético de esta sanción se deja determinado que tal porcentaje se aplicará sobre el monto económico por abonar, cuyo capital (monto a aplicar interés) será aquel que corresponda al día de la presentación de la demanda (06/10/2016) calculándolo su aplicación sancionatoria hasta el momento de su efectivo pago. Al suscripto no se le pasa por alto lo resuelto por el T.S.J. en la causa "JESSICA ELIANA SOSA TULIÁN C/ PROVINCIA DE CORDOBA -ORDINARIO - ACCIDENTE - (LEY DE RIESGOS) - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" (63142/37), cuando ha sostenido que los preceptos del art. 275 de la ley N° 20.744 no son aplicables al Estado, pues se desconocería la naturaleza administrativa de la vinculación habida entre las partes la que, sin acto expreso, no es susceptible de sometimiento a una regulación incompatible con el régimen de derecho público (art. 2 inc. a, LCT), pues interpreta que tal precedente no es de aplicación a la presente causa. Esto es así pues el litigio está enmarcado por la ley 24.557 y sus modificaciones, a la que el estado provincial ha decidido ingresar como auto asegurado, asumiendo el rol de prestador de las indemnizaciones y coberturas que dicha ley otorga; además la sanción que hoy se decide no pone en tela de juicio ni va en desmedro de la "naturaleza administrativa" del vínculo mantenido entre Lumello y el Gobierno de Córdoba, sino que es consecuencia, lisa y llana, de un incumplimiento aplicable a los accidentes y enfermedades del trabajo (art. 275) al que para comprobar su existencia, inexorablemente debe estarse a la regulación de los riesgos del trabajo. Por ello, sin violentar el respeto al precedente judicial preponderante de

un tribunal preferente, en la presente causa corresponde aplicar la sanción ya descripta.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Vocal, Dr. Marcelo Salomón dijo: Por el tratamiento dado en la primera cuestión propongo hacer lugar a la demanda incoada por Patricia del Carmen Lumello en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por la incapacidad laboral detectada, la que asciende al 17,70% de su total obrera, según los considerando respectivos, con costas a la vencida. Los rubros que estimo procedentes deberán ser incrementados, desde que son debidos hasta su efectivo pago, aplicando para ello la tasa pasiva que publica el BCRA más un interés del 2 % ciento mensual, criterio elaborado por el Alto Cuerpo Provincial en pacífica y sostenido doctrina que comparto, y que fuera reflejada en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matricaria Austral", Sentencia 39 del año 2002 y ratificada en diferentes posteriores pronunciamientos. La cuantificación final deberá ser elaborada bajo el procedimiento establecido en el art. 812 y cc del CPCC por remisión del art. 84 CPT, haciendo saber al condenado que deberá abonarlo en el término de diez días de notificado la resolución final bajo apercibimiento de ejecución forzosa. De acuerdo a lo reglado en la Ley 9459 y sus modificaciones, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los abogados actuantes para cuando exista base económica fija y exigible (art. 26). Para ese entonces y de acuerdo a lo preceptuado en los arts. 31, 36, 39 y cc se determina el porcentaje de cuantificación de los honorarios profesionales será el 22% de la escala establecida en el art. 36 para cada una de las partes. Habiendo la perito oficial (Dra. Silvana Alejandra Monelli) realizado su tarea específica, corresponde regular sus

honorarios los que ascienden a la suma equivalente a diez (10) JUS (art. 49) más aportes de Ley, monto que deberá calcularse a la fecha de su efectivo pago. Verificándose que las partes no han cumplimentado con el pago de tasa de justicia y aportes de ley, debe intimarse a su cancelación. Finalmente, se deja constancia que se ha valorado la totalidad de la prueba colecta en autos, y que solo se ha reflejado aquella dirimente para el conflicto en estudio (art. 327 CPCCC). Este es el sentido y temperamento del voto que postulo para la sentencia, haciendo saber que se ha obviado el precepto del art. 36 del CPCC por no ser el mismo un requisito de legalidad intrínseca. Por las razones dadas y las normas legales citadas,

SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar a la demanda incoada por Patricia del Carmen Lumello (a la fecha fallecida), en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por la incapacidad laboral detectada, la que asciende al 17,70% de su total obrera, más un 20 % en concepto de daños extras tarifarios (art. 3 ley 26.773), según los considerando respectivos, con costas a la parte demandada, debiendo pagarse hoy a sus herederos, Jorge Eduardo Ordoñez sus hijas Isabella Rubi Ordoñez y Malena Victoria Ordoñez y su hijo Nery Eduardo Ordoñez. **2)** Condenar al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por su conducta procesal maliciosa y temeraria a pagar un interés del cuatro por ciento (4 %) mensual sobre la suma adeudada el que deberá computarse según se detalla en el considerando respectivo. **3)** Diferir la regulación definitiva de los honorarios profesionales de los abogados actuantes para cuando exista base económica fija y exigible (art. 26, Ley 9.459) a cuyo fin se dejan expresadas las pautas de tal formulación (al tratarse la segunda

cuestión). **4)** Regular con carácter definitivo los honorarios profesionales de la Dra. Silvana Alejandra Monelli los que ascienden a la suma equivalente a diez (10) JUS, más aportes de Ley 8.577, monto que deberá calcularse íntegramente al momento de su efectivo pago. **5)** Intimar al pago de tasa de justicia y aportes de ley, bajo apercibimiento de certificación dicha deuda. **Protocolícese y hágase saber.**